

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3353

Ref. Expediente N° SD2025/0032249

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 8 de abril de 2025, SERVICIOS LOGISTICOS TELLEVAMOS S.A.S. solicitó el registro de la Marca Tellevamos S.A.S. Siempre confiable (Mixta) para distinguir los siguientes servicios de la clasificación internacional de Niza comprendidos en la clase:

39: Almacenamiento de mercancías antes de su transporte; almacenamiento de mercancías después de su transporte; almacenamiento, distribución, transporte, envío y reparto de gas, petróleo y productos químicos; almacenamiento, distribución y transporte de gas de petróleo licuado; almacenamiento, transporte, recogida y embalaje de fletes; almacenamiento, transporte y reparto de mercancías; alquiler de contenedores de transporte; alquiler de contenedores de transporte y almacenamiento; alquiler de contenedores para el transporte y almacenamiento de productos; alquiler de contenedores para la industria del transporte marítimo; alquiler de medios de transporte; alquiler de unidades y contenedores para el almacenamiento y el transporte; alquiler de vehículos de transporte; alquiler y transporte de vehículos; asesoramiento en materia de transporte; aterrazamiento [servicios de carga, transporte y descarga]; carga, empaquetado, almacenamiento, transporte y descarga de fletes; carga, empaquetado, almacenamiento, transporte y descarga de mercancías; carga, empaquetado, almacenamiento y transporte de mercancías; consultoría en materia de transporte; consultoría en transporte y almacenamiento de mercancías; corretaje de transporte; corretaje de transporte y de fletes; distribución [transporte] de productos por carretera; embalaje de artículos para su transporte; embalaje de productos para su transporte; empaquetado de artículos para su transporte; empaquetado y embalaje de productos para su transporte; explotación de instalaciones de transporte; fletamento de vehículos para el transporte; flete de vehículos para transportes; flete [transporte de mercancías]; información informatizada relativa a servicios de transporte; información sobre tarifas, horarios y medios de transporte; información sobre transporte; inspección de mercancías antes de su transporte; inspección de mercancías para el transporte; inspección de mercancías para su transporte; inspección de vehículos o mercancías para su transporte; localización y seguimiento de mercancías para el transporte; localización y seguimiento de mercancías para su transporte; movimiento de tierras [servicios de carga, transporte y descarga]; organización de servicios de transporte; organización de transporte de carburantes; organización de transporte de combustibles; organización de transporte de mercancías; organización del transporte; organización del transporte de mercancías; organización para el transporte de carburantes; organización para el transporte de combustibles; recogida, transporte y entrega de mercancías; recogida, transporte y entrega de mercancías, documentos, paquetes y cartas; recogida, transporte y reparto de mercancías; servicios de alquiler relacionados con el transporte, el almacenamiento y los viajes; servicios de distribución en cuanto transporte, suministro o reparto de mercancías; servicios de distribución en cuanto transporte, suministro o reparto de productos; servicios de distribución [transporte de mercancías]; servicios de distribución [transporte] de

Ref. Expediente N° SD2025/0032249

mercancías por carretera; servicios de distribución [transporte de productos]; servicios de distribución [transporte] de productos por carretera; servicios de manipulación de carga y transporte; servicios de porte [transporte]; servicios de transporte; servicios de transporte de alimentos; servicios de transporte de comidas; servicios de transporte de contenedores; servicios de transporte de mercancía por carretera; servicios de transporte de mercancías por carretera; servicios de transporte de petróleo; servicios de transporte de petróleo y gas mediante oleoductos y gasoductos; servicios de transporte en vehículos; servicios de transporte por carretera; servicios de transporte por gasoductos; servicios de transporte por oleoductos.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1071, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006

Ref. Expediente N° SD2025/0032249

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo Tellevamos S.A.S. Siempre confiable (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo Tellevamos S.A.S. Siempre confiable (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en

Ref. Expediente N° SD2025/0032249

ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo Tellevamos S.A.S. Siempre confiable (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca Tellevamos S.A.S. Siempre confiable (Mixta), para distinguir servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

39: Almacenamiento de mercancías antes de su transporte; almacenamiento de mercancías después de su transporte; almacenamiento, distribución, transporte, envío y reparto de gas, petróleo y productos químicos; almacenamiento, distribución y transporte de gas de petróleo licuado; almacenamiento, transporte, recogida y embalaje de fletes; almacenamiento, transporte y reparto de mercancías; alquiler de contenedores de transporte; alquiler de contenedores de transporte y almacenamiento; alquiler de contenedores para el transporte y almacenamiento de productos; alquiler de contenedores para la industria del transporte marítimo; alquiler de medios de transporte; alquiler de unidades y contenedores para el almacenamiento y el transporte; alquiler de vehículos de transporte; alquiler y transporte de vehículos; asesoramiento en materia de transporte; aterrazamiento [servicios de carga, transporte y descarga]; carga, empaquetado, almacenamiento, transporte y descarga de fletes; carga, empaquetado, almacenamiento, transporte y descarga de mercancías; carga, empaquetado, almacenamiento y transporte de mercancías; consultoría en materia de transporte; consultoría en transporte y almacenamiento de mercancías; corretaje de transporte; corretaje de transporte y de fletes; distribución [transporte] de productos por carretera; embalaje de artículos para su transporte; embalaje de productos para su transporte; empaquetado de artículos para su transporte; empaquetado y embalaje de productos para su transporte; explotación de instalaciones de transporte; fletamento de vehículos para el transporte; flete de vehículos para transportes; flete [transporte de mercancías]; información informatizada relativa a servicios de transporte; información sobre tarifas, horarios y medios de transporte; información sobre transporte; inspección de mercancías antes de su transporte; inspección de mercancías para el transporte; inspección de mercancías para su transporte; inspección de vehículos o mercancías para su transporte; localización y seguimiento de mercancías para el transporte; localización y seguimiento de mercancías para su transporte; movimiento de tierras [servicios de carga, transporte y descarga]; organización de servicios de transporte; organización de transporte de carburantes; organización de transporte de combustibles; organización de transporte de mercancías;

Ref. Expediente N° SD2025/0032249

organización del transporte; organización del transporte de mercancías; organización para el transporte de carburantes; organización para el transporte de combustibles; recogida, transporte y entrega de mercancías; recogida, transporte y entrega de mercancías, documentos, paquetes y cartas; recogida, transporte y reparto de mercancías; servicios de alquiler relacionados con el transporte, el almacenamiento y los viajes; servicios de distribución en cuanto transporte, suministro o reparto de mercancías; servicios de distribución en cuanto transporte, suministro o reparto de productos; servicios de distribución [transporte de mercancías]; servicios de distribución [transporte] de mercancías por carretera; servicios de distribución [transporte de productos]; servicios de distribución [transporte] de productos por carretera; servicios de manipulación de carga y transporte; servicios de porte [transporte]; servicios de transporte; servicios de transporte de alimentos; servicios de transporte de comidas; servicios de transporte de contenedores; servicios de transporte de mercancía por carretera; servicios de transporte de mercancías por carretera; servicios de transporte de petróleo; servicios de transporte de petróleo y gas mediante oleoductos y gasoductos; servicios de transporte en vehículos; servicios de transporte por carretera; servicios de transporte por gasoductos; servicios de transporte por oleoductos.



Titular: SERVICIOS LOGISTICOS TELLEVAMOS S.A.S.
Carrera 83 No 13f-52
BOGOTA CUNDINAMARCA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a SERVICIOS LOGISTICOS TELLEVAMOS S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 16 de enero de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

Ref. Expediente N° SD2025/0032249



DANIEL MOR GARCIA